Expediente: PAOT-2023-7590-SPA-5544

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6690 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 26 ABR 2024 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-7590-SPA-5544** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: *(...) tiene un perro amarrado, sin comer , sin agua sin algún tipo de techo y abandonado (...) en la azotea en pésimas condiciones en un espacio reducido sin comida ni agua, a la intemperie (...)* [Ubicación de los hechos: calle Vicente Guerrero, número 41, interior 3, colonia Magdalena Mixhuca, Alcaldía Venustiano Carranza] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Vicente Guerrero, número 41, interior 3, colonia Magdalena Mixhuca, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que el personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, siendo atendidos por una persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino motivo de investigación, quien no permitió el acceso. Derivado de lo anterior se hizo entrega del oficio citatorio correspondiente.

En atención a dicho oficio citatorio, se recibió correo electrónico de la persona responsable del ejemplar canino motivo de investigación, quien manifestó que dicho ejemplar contaba con las condiciones necesarias para su bienestar y proporcionó un número telefónico para poder contactarla, motivo por el cual se sostuvo comunicación por tal medio con dicha persona; al respecto, refirió atar al canino al momento de realizar la limpieza de su sitio de alojamiento, permitiéndole deambular libremente el resto del tiempo en su sitio de alojamiento, en donde, a decir de su responsable, cuenta con un cuarto techado para su resguardo, aunado a que le proporciona agua y alimento; asimismo, presentó documentales que acreditaban su dicho.

Posteriormente, derivado de las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el domicilio en cuestión, habita un ejemplar canino con condición corporal acorde a su raza, el cual deambula libremente en la azotea del inmueble, contando con alimento, agua y un sitio de alojamiento techado que le proporciona resguardo contra la intemperie.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

Expediente: PAOT-2023-7590-SPA-5544

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6690 **-2024**

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- El personal de esta Entidad, llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el inmueble ubicado en calle Vicente Guerrero, número 41, interior 3, colonia Magdalena Mixhuca, Alcaldía Venustiano Carranza, siendo atendidos por una persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino motivo de investigación, quien no permitió el acceso. Derivado de lo anterior se hizo entrega del oficio citatorio correspondiente.
- Se recibió correo electrónico de la persona responsable del ejemplar canino motivo de investigación, quien manifestó que dicho ejemplar contaba con las condiciones necesarias para su bienestar y proporcionó un número telefónico para poder contactarla, motivo por el cual se sostuvo comunicación por tal medio con dicha persona; al respecto refirió atar al canino al momento de realizar la limpieza de su sitio de alojamiento, permitiéndole deambular libremente el resto del tiempo en su sitio de alojamiento, en donde, a decir de su responsable, cuenta con un cuarto techado para su resguardo, aunado a que le proporciona agua y alimento; asimismo, presentó documentales que acreditaban su dicho.
- Derivado de las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el domicilio en cuestión, habita un canino con condición corporal acorde a su raza, habita un ejemplar canino con condición corporal acorde a su raza, el cual deambula libremente en la azotea del inmueble, contando con alimento, agua y un sitio de alojamiento techado que le proporciona resguardo contra la intemperie.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/LRL